

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.

S.

D.

Ref. Proceso ejecutivo de LEONARDO FAVIO ICEDA contra MARINA MURGAS ARZUAGA

Rdo. 2017-0373

DIEGO ANDRÉS RUEDA ROJAS, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 77.094.679 de Valledupar, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 184.057 del C. S. J, a usted honorable juez, comedidamente sustento el recurso de apelación interpuesto en estrados contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, para lo cual procedo a efectuar los reparos concretos contra la providencia recurrida conforme al art. 322 del CGP:

1. En hechos que ya han sido puestos en conocimiento de la fiscalía general de la nación, mi mandante afirma no haber recibido en calidad de mutuario un presunto préstamo en la cuantía que se consignó en el instrumento cartular consistente en una letra de cambio.
2. Para arribar a tal conclusión el juez a quo, omitió valorar los siguientes medios suasorios y el mérito probatorio que de ellos emerge, así:
 - Al **testimonio** de los deponentes MANUEL SANABRIA y JESUS PEREZ; ello por cuanto se infiere de la declaración de terceros, que MARINA MURGAS no realizó el negocio jurídico fuente de obligación consistente en un presunto préstamo de dinero, ya que, según la versión de los declarantes, esta no solicitó en préstamo la cantidad de dinero que se contiene en el título valor, pues así quedó demostrado al interrogársele sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los “espurios hechos de la demanda” resultando creíble por coincidir en lo atestado por los deponentes, que jamás se recibió esa cuantía, y que usualmente los negocios entre la demandada y demandante se circunscribieron a la venta de ganado vacuno que este acostumbraba comprarla a la señora MARINA en cuantía que no sobrepasaban de \$2.000.000 lo que deja al descubierto el mentís y con el la falsedad ideológica de que adolece la letra de cambio exhibida para el compulsivo cobro.
 - El **dictamen pericial** que hace mención y cita en sus conclusiones la ALTERACION DEL GUARISMO O SUMA por la que se llenó la letra de cambio. Así las cosas, el perito gráfico, Sr. AMAYA pone al descubierto que según la historia clínica MARINA MURGAS padecía de un trastorno o patología desde mucho antes de la suscripción de la firma, en una casilla distinta a la de la firma del girador o deudor, denotándose en sus trazos que su intención no era respaldar deuda alguna sino más bien ser acreedora del demandante, en cuanto era usual que el dinero que recibía por el Ganado fuese insuficiente ante el peso de los semovientes negociados de modo esporádico, lo que deja al descubierto que no existe la claridad, expresividad y exigibilidad que se pregonan de los títulos valores.

-

Todas estas pruebas no fueron suficientes para derruir la equivocada decisión del juez de primera instancia, lo que torna procedente recabar en los hechos expuestos en la contestación de la demanda, como se sabe ratificados y demostrados con los medios de prueba citados, así:

1. La señora MARINA MURGAS ARZUAGA, adulta mayor, diagnosticada con ANZAIMHER desde el año 2014, y propietaria de una finca situada en zona rural del municipio de SAN DIEGO (CESAR) solía realizar negocios de ganado a pequeña o mínima escala con el señor LEONARDO FAVIO FERNANDEZ quien es conocido como MATARIFE y/o dedicado al sacrificio de ganado vacuno a muy pequeña escala en el municipio de SAN DIEGO.
2. Producto de estas negociaciones, relata tanto el conductor y la persona que desde hace muchos años coadyuva en la contabilidad de la señora MURGAS ARZUAGA, el señor LEONARDO FAVIO FERNANDEZ recibía en ocasiones y muy esporádicamente un semoviente a cambio del adelantamiento de dinero cuyas cuantías oscilaban en \$500.000 y hasta un (1) millón de pesos, como suma máxima recibida por MARINA MURGAS, quien inmediatamente o a más tardar al día siguiente respaldaba o saldaba autorizando la entrega de una vaca comprada por el señor FERNANDEZ ICEDA una vez era pesada en "PIE" y a ínfimos costos, de lo cual este sacaba provecho o ganancia en su negocio dedicado al sacrificio de ganado y expendio al público en el MUNICIPIO de SAN DIEGO –CESAR.
3. Afirma el conductor y el encargado de la contabilidad de doña MARINA MURGAS, que ésta JAMAS pudo haber recibido cuantías superiores a un millón de pesos, y que a más tardar dichos dineros eran retribuidos o pagados a través de entrega de ganado que la denunciante solía entregar al señor FERNANDEZ ICEDA cuando de modo circunstancial o esporádico necesito flujo de dinero en efectivo, que reitero muy ocasionalmente FERNANDEZ ICEDA proporciono la denunciante en presencia del conductor de la señora MARINA y/o de su contador, pero **jamás a solas**, pues por su avanzada edad y sus problemas de salud relacionados con el olvido mental, esta no distinguía ya el valor del dinero, y por ende no estuvo sola negociando en momento alguno, pues la sede principal o el domicilio de la denunciante ha sido hace varias décadas la ciudad de Valledupar.
4. Sin embargo el señor, LEONARDO FAVIO FERNANDEZ ICEDA INSTAURO contra mi procurada MARINA MURGAS ARZUAGA de una Demanda Ejecutiva promovida ante el Juzgado 4º civil municipal de Valledupar, bajo el radicado No 2017-0353.
5. Enterada del proceso, su hija NAYADE MURGAS quien ostenta poder general de su progenitora, la señora MARINA MURGAS desde años atras en razón a la patología sufrida por ésta (ANHZAIMER) procede a conferirle poder especial al suscrito, a efectos de defenderla ante este despropósito, en cuanto como hija de MARINA MURGAS y aunado a esto por ser la persona que ha procurado y cuidado de ella, desde el inicio de sus quebrantos de salud (en los años 2013- 2019) considera que la actuación FRAUDULENTA Y DESLEAL del señor LEONARDO FERNANDEZ ICEDA raya en lo punible, pues su madre, la señora MARINA MURGAS, **jamás ha manejó sumas dinerarias por esa**

6. Corolario de lo anterior, la denunciante denota impávida el cobro judicial de un título valor diligenciado en sus espacios en blanco correspondiente al capital de más de *Veinti cinco millones de pesos* (\$25.000.000) con fecha de creación del día 24 de septiembre de “2015” mi poderdante MARINA MURGAS ARZUAGA, calenda para la cual se NIEGA ROTUNDAMENTE mi defendida haya CREADO Y/O ACEPTADO EL INSTRUMENTO CAMBIARIO representado en la letra de cambio, en primer lugar porque el espacio destinado a la indicación del AÑO “2015” APARECE **ENMENDADO, SUPERPUESTO Y POR FUERA DE LA LINEA CORRESPONDIENTE APARENTANDO LA “FALSEDAD IDEOLIGICA” QUE EN EL TITULO SE INCORPORA**, hecho que puede corroborarse con el dictamen grafológico rendido en el proceso ejecutivo, por parte del experto en documentología y grafología Sr. AMAYA
7. De otro lado y sin perjuicio de las reservas legales que existen respecto a la FALSEDAD MATERIAL en torno a la firma de MARINA MURGAS, quien en sus cortos episodios de lucidez ante la devastadora patología que padece y que perturba su “**psiquis**” (ANHZAIMER) aduce que jamás ha firmado letras en respaldos de “DEUDAS O PRESTAMOS DE DINERO” con el demandante, y que simple y llanamente con él se realizaron ocasionales negocios consistente en la COMPRAVENTA DE GANADO en Pie muy distintos y distantes al préstamo de dineros con intereses, pues la señora MARINA MURGAS es propietaria de la FINCA CONVENCION situada entre los municipios colindantes entre SAN DIEGO (CESAR) y CODAZZI (CESAR) más exactamente entre los corregimientos “LOS BRASILES Y EL DESASTRE”, y en dicho fundo rural se cría GANADO VACUNO que en periodos de baja producción lechera ESTA SOLÍA VENDERLE al señor LEONARDO FAVIO FERNANDEZ, en aras de retornar capital liquido para el pago de sus obligaciones domésticas, verbigracia, luego de recibir dineros en cuantías de \$1.00.000, \$500.000 o como Máximo \$2.000.000 ésta autorizaba o personalmente le entregaba el equivalente en ganado en Pie, previo pesaje del mismo en VASCULA, situación de **la que el señor FERNANDEZ ISEDA sacó ventajas y provechos cuantiosos, en el entendido de que sus ganancias superaban a veces entre el 40 y 50% en la** Esta circunstancia es verificable si se tiene en cuenta que para la fecha presunta de creación del título no existe respaldo probatorio, de transacción bancaria por entidad financiera, de ahorros o crédito, que pueda certificar que tanto LEONARDO FAVIO como doña MARINA consignaren o retiraran guarismo superior a VEINTE MILLONES DE PESOS, suma que por su cuantioso valor no podría manejarse sin la utilización de corresponsales o sucursales bancarias, pues repito, las personas que la han acompañado a sus viajes a la finca, niegan esta situación.
8. Sin duda esa circunstancia constituye, la existencia del punible de FALSEDAD de tipo ideológico o intelectual, pues si bien es cierto, la firma estampada en la casilla de aceptación del instrumento cambiario (letra de cambio) podría corresponder a la de mi mandante, no menos cierto, es que el negocio jurídico fuente de la obligación contraída no fue por valor de veinte millones de pesos, menos aún las fechas de creación o vencimiento responde a la contenidas en la letra de cambio.
9. De tal suerte, el denunciado no solo altero el título valor (como se corroboro en las conclusiones del experto –grafólogo) en cuanto a los espacios y casillas del instrumento cambiario, sino además inicio demanda judicial con base en título espurio, induciendo en error al operador judicial al obtener orden de pago o mandamiento ejecutivo

10. Aprovechando el deplorable estado de salud mental (ANZHAIMER) de mi representada el denunciado prosigue de modo indebido el proceso ejecutivo por ante el juzgado 4º civil municipal, solicitando y accediendo al decreto judicial de medidas cautelares que amenazan el patrimonio que con esfuerzo y denuedo conserva la denunciante.
11. el embargo incoado supera en asaz junto a los intereses de 40.000.000 suma que de manera indebida pretende recaudar el denunciado, amén de ser inexistente el préstamo que este aduce haber realizado, todo esto bajo el ardid y/o artificio de aprovechar la situación de salud y la avanzada edad de doña MARINA MURGAS, quien infortunadamente no puede dar fe de sus actos al haber perdido su capacidad de celebrar negocios y/o de obligarse sin el ministerio de otras personas, por lo que dicha conducta amen de agravarse puede constituir también la incursión del denunciado en el reato de APROVECHAMIENTO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD.
12. Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo culmina con el pago total de la obligación y no con la sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, es menester que su señoría proceda A EVITAR LA TENTATIVA DE FRAUDE PROCESAL Y REMEDIAR CONFORME AL USO DE SUS PODERES DE INSTRUCCIÓN Y DISCIPLINARIOS la conducta evidenciada por el demandante, de conformidad con el ART. 42 CGP sin perjuicio de la suerte de la iniciación de la investigación penal que transcurre a efectos de inspeccionar, practicar y valorar los siguientes medios de convicción que permitan establecer la responsabilidad penal del denunciado:

PRUEBAS

Además de las que tenga a bien decretar y practicar su agencia fiscal, depreco se decreten y practiquen las siguientes:

LA DENUNCIA PENAL

Que constituye prejudicialidad penal en el proceso civil, o la menos amerita la suspensión a efectos de establecer hechos que constituyen reatos penales.

PRETENSION

Que se revoque en todas sus partes la sentencia de primera instancia

Que se niegue la continuidad de la ejecución

Que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho

Del señor juez,

DIEGO ANDRÉS RUEDA ROJAS
C. C. No. 77.094.679 de Valledupar
T.P. 184.057 DEL C.S.J.

RE: alegatos conclusion marina murgas 2017-0373

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/04/2022 10:45

Para: diegorueda83@yahoo.com <diegorueda83@yahoo.com>

Su Solicitud... fue registrada en Justicia Siglo XXI y será remitida al Despacho. JH

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Diego Andrés Rueda Rojas <diegorueda83@yahoo.com>

Enviado: lunes, 4 de abril de 2022 8:54

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: alegatos conclusion marina murgas 2017-0373

----- Mensaje reenviado -----

De: Diego Andrés Rueda Rojas <diegorueda83@yahoo.com>

Para: Diego Andrés Rueda Rojas <diegorueda83@yahoo.com>

CC: Rafael Di Filippo <rdifilippoarrieta@gmail.com>

Enviado: sábado, 2 de abril de 2022, 10:10:31 a. m. GMT-5

Asunto: alegatos conclusion marina murgas 2017-0373